



Al contestar cite: 2023-800-00074
Tipo: SALIDA Fecha: 03/02/2025 08:50
Trámite: 140018 AUTO
Sociedad: 1015447207 DANIEL ORTEGA TRIANA
Remitente: 19395114 HERRERA AVILA GUSTAVO ALBERTO
Tipo Documental: Auto Anexos: NO
Consecutivo: 810-307716
Folios: 1 N° Radicado: 2025-01-032389

Auto

Superintendencia de Sociedades

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-800-00074

Partes

Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

contra

Insurance Professionals Broker Ltda., Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda., Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Rocha

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2023-800-00074

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2023, se presentó la demanda.
2. Mediante auto n.º 2023-01-168457 del 31 de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda.
3. El 13 de abril de 2023 fueron notificados los demandados, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Mediante auto n.º 2023-01-557792 del 5 de julio de 2023, el Despacho decretó pruebas y citó a las partes a una audiencia judicial.
5. El 10 y 18 de julio de 2023, el apoderado de las demandantes presentó solicitud de aclaración y un recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto mencionado en el numeral anterior, así como una solicitud de ampliación de términos.
6. Mediante auto n.º 2023-01-583110 del 17 de julio de 2023, el Despacho negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandante.
7. El 18 de julio de 2023, el apoderado de las demandantes presentó una solicitud de adición del auto n.º 2023-01-583110 del 17 de julio de 2023.
8. Mediante auto n.º 2023-01-593276 del 21 de julio de 2023, el Despacho rechazó la solicitud de adición presentada por el apoderado de las demandantes.
9. Mediante auto n.º 2023-01-613742 del 1 de agosto de 2023, el Despacho revocó parcialmente el auto n.º 2023-01-557792 del 5 de julio de 2023, decretó unas pruebas y en lo demás, confirmó esa providencia, así mismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por las demandantes y confirió un término adicional para aportar las pruebas decretadas en el numeral 17 del auto de pruebas.
10. El 28 de septiembre de 2024, se celebró una audiencia judicial.

11. Mediante auto proferido en audiencia del 28 de septiembre de 2023, el proceso se suspendió desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023, ambos días inclusive, por solicitud presentada de común acuerdo por las partes.¹
12. El 14 de diciembre de 2024 se celebró una audiencia judicial en la cual se fijó el objeto del litigio y se practicaron los interrogatorios de parte de las demandantes y de Insurance Professionals Broker Ltda. y Wilfredo Ortega Triana.
13. Mediante auto proferido en audiencia del 14 de diciembre de 2023, el proceso se suspendió desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024, ambos días inclusive, por solicitud presentada de común acuerdo por las partes.²
14. El 23 de febrero de 2024 se celebró una audiencia judicial en la cual se practicaron los interrogatorios de parte de Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. y de Daniel Ortega Rocha.
15. El 8 de marzo de 2024, se celebró una audiencia judicial en la cual, se practicó el testimonio de Nataly Gómez Sanabria y se aceptó el desistimiento de los testimonios solicitados por los demandados.
16. El 6 de mayo de 2024, se celebró una audiencia judicial en la cual, se practicaron los testimonios de Jorge Cruz Aguado, Olga Lucía Rocha Villanueva y Joseph Helean Mc Lean Hinestroza.
17. Mediante auto n.º 2024-01-491273 del 22 de mayo de 2024, el Despacho puso en conocimiento de los demandados la prueba pericial aportada por los demandantes, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.
18. El 27 de mayo de 2024, los apoderados de los demandados solicitaron un término igual al otorgado a los demandantes para aportar un dictamen de contradicción.
19. Mediante auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024, el Despacho concedió a los demandados un término de 40 días hábiles, contados a partir de la notificación de ese auto, para que aportaran al proceso un dictamen pericial con fines de contradicción.
20. Mediante auto n.º 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024, el Despacho prescindió del testimonio de Karen Yissela Torres Vera y no aceptó las justificaciones de inasistencia presentadas por Jessica Ivonne García Gaitán y Liliana Cardozo, entre otras decisiones
21. El 12 de junio de 2024, el apoderado de las demandantes presentó un recurso de reposición en contra de los autos n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024 y 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024.
22. Mediante auto n.º 2024-01-626709 del 9 de julio de 2024, el Despacho confirmó el auto n.º 2024-01-543107 del 5 de junio de 2024.
23. Mediante auto n.º 2024-01-626712 del 9 de julio de 2024, el Despacho confirmó el auto n.º 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024.
24. Mediante auto n.º 2024-01-769914 del 29 de agosto de 2024, se prorrogó el término para fallar el presente proceso hasta el 5 de marzo de 2025.³

¹ Cfr. radicado n.º 2023-01-784334.

² Cfr. radicado n.º 2023-09-032687.

³ El trámite de notificación de los demandados concluyó el 13 de abril de 2023. De este modo, desde el 13 de abril de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, esto es, hasta la primera suspensión del proceso —del 29 de septiembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023, ambos días inclusive—, transcurrieron 168 días calendario. Así mismo, entre la primera suspensión antes descrita y la segunda suspensión procesal —del 15 de diciembre de 2023 al 22 de febrero de 2024, ambos días inclusive—, transcurrió un día, esto es, el 14 de diciembre de 2023. En esa medida, una vez reanudados definitivamente los términos del proceso, el 23 de febrero de 2024, quedaban

25. Mediante Resolución n.º 100-001051 del 20 de septiembre de 2024, Sebastián Bernal Garavito fue designado en el cargo de Director de Jurisdicción Societaria I (E), cargo en el que fue posesionado **el 23 de septiembre de 2024** (se resalta).
26. Mediante Resolución n.º 100-300017 del 16 de octubre de 2024, Sebastián Bernal Garavito fue designado en el cargo de Director de Jurisdicción Societaria I y posesionado ese mismo día.
27. En audiencia del 12 de diciembre de 2024, el Despacho tuvo por suspendido el presente proceso, desde el 19 de diciembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, ambas fechas inclusive, por solicitud de común acuerdo de las partes.⁴

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario efectuar las siguientes consideraciones.

1. Acerca del cómputo del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso

Lo primero que debe decirse es que a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” [...] Vencido el término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia** para conocer del proceso [...] Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (se resalta).

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

”Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se

196 días calendario para emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2024 (se resalta).

⁴ En atención a que para el 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se suspendió de común acuerdo el presente proceso, faltaban 77 días comunes para fallar, una vez reanudados los términos del proceso, el 1 de febrero de 2025, quedan 77 días comunes para fallar, esto es, hasta el, .

deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

”Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

”También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.”⁵

De igual forma, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha señalado que “[d]e los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado **no corre de forma puramente objetiva, sino que - por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.**

”Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal,** en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión” (se resalta).⁶

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló que “[...] como en el caso **operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior,** el citado hito [a partir del cual debe contarse el plazo de duración razonable] vendría a constituirlo **el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones,** tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.⁷

De igual forma, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en reciente pronunciamiento resolvió el conflicto negativo de competencia entre esta Superintendencia y el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de la declaratoria de pérdida de competencia efectuada por esta Entidad. En esa oportunidad, la mencionada corporación señaló que, “al haberse producido el cambio de funcionario, el término debió computarse a partir del momento en que

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia STL3703-2019 del 13 de marzo de 2019.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, providencia, STC12660/2019, del 18 de septiembre de 2019.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC 10758/2018

inició su conocimiento por parte del nuevo Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles, esto es desde esa fecha y no desde la fecha de notificación a la parte demandada de la admisión de la demanda”. Así, pues, la aludida corporación sostuvo que “no cabe duda que la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, debe continuar con el conocimiento del presente asunto pues, según ya se precisó, para el momento en que se desprendió de la competencia (7 de junio de 2023), no había culminado el plazo de un año para proferir sentencia, primero, porque el término debe computarse desde el momento en que asumió funciones el Superintendente Delegado Carlos Gerardo Mantilla Gómez, es decir desde marzo de 2023 y, segundo, porque aún sin tener en cuenta el cambio de funcionario, no se sopesó el tiempo que el proceso permaneció suspendido”.⁸

2. Caso concreto

En atención a que, para el 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se suspendió de común acuerdo el presente proceso, faltaban 77 días comunes para fallar contados hasta el 5 de marzo de 2025, fecha de vencimiento de la prórroga de seis meses para fallar el presente proceso, es claro que, una vez reanudados los términos del presente proceso, esto es, el 1 de febrero de 2025, el Despacho cuenta con los mencionados 77 días calendario para emitir un pronunciamiento de fondo, es decir hasta el 21 de abril de 2025.⁹

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el 23 de septiembre de 2024, Sebastian Bernal Garavito, fue posesionado como Director de la Dirección de Jurisdicción Societaria I. En esa medida, aunque el término de duración del presente proceso hubiese estado prorrogado para la fecha en que se efectuó la referida posesión, lo cierto es que, el término del año para fallar el proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso reinicia con el cambio del titular de este Despacho, como se ha señalado en los pronunciamientos judiciales citados. En verdad, no le corresponde al nuevo Director asumir el tiempo que ha transcurrido dentro de este trámite judicial.

Por los motivos expuestos, se tiene que el término de un año previsto en el 121 del Código General del Proceso para emitir un pronunciamiento de fondo en este trámite judicial, reinició el 23 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Informar a las partes que el término de un año previsto en el 121 del Código General del Proceso para emitir un pronunciamiento de fondo en este trámite judicial, reinició el 23 de septiembre de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

⁸ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, providencia del 6 de febrero de 2024, magistrado ponente Jaime Chavarro Maecha, exp. 2024 00061 00.

⁹ El día 77, último día para fallar cae el día 18 de abril de 2025, el cual es un día no hábil, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el vencimiento del término “se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.



SEBASTIAN BERNAL GARAVITO
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I JURISDICCIÓN SOCIETARIA I